



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

37

2-3-76
10:05

SALA PLENA

SENTENCIA: 368/2015.
FECHA: Sucre, 21 de julio de 2015.
EXPEDIENTE N°: 123/2010.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Sociedad Agropecuaria Industrial y Técnica Saite S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Sociedad Agropecuaria Industrial y Técnica SAITE S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 33 a 37, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0456/2009 de 11 de diciembre (fojas 18 a 28); la contestación de fojas 61 a 63; el memorial de réplica de fojas 67 a 69, la dúplica de fojas 75 a 77 y los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: Que Dionicio Huayllani Marca, se apersonó por memorial de fojas 33 a 37, acreditando su personería a través del Testimonio de Poder N° 354/2004, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública N° 4, correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, a cargo de Martha Alipaz Monje (fojas 11 a 16), manifestando luego de una extensa relación de antecedentes, lo que a continuación en síntesis se describe:

1.- Argumenta que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0456/2009 ahora impugnada, se constituye en una resolución pronunciada de manera *ultra petita*, pues según expresa, el argumento expuesto por la Administración Tributaria al interponer su recurso jerárquico (fojas 92 a 97 Anexo 1), indicó que el cómputo de la prescripción se debe iniciar a partir del año siguiente de la notificación con la Orden de Verificación Externa 0007OVE0701 de 8 de septiembre de 2008, es decir, a partir del 1 de enero de 2009 y que prescribiría en consecuencia, el 31 de diciembre de 2013, argumento que fue reiterado en el memorial de alegatos en conclusión (fojas 112 a 115 Anexo 1).

Expresó luego, como **"Argumento expuesto por el Señor Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria fallando ULTRA PETITA"**, que según la parte considerativa de la resolución impugnada, es congruente con el argumento del Servicio de Impuestos nacionales (SIN), transcribiendo el numeral x., Considerando I, I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico, I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria, de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ/0456/2009.

Posteriormente indicó: **"Según parte resolutive ULTRA PETITA"**, considerándola diferente a la del argumento expresado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), transcribiendo el numeral xiii, del

Considerando IV, IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica, de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ/0456/2009.

Finalmente, respecto de lo precedentemente relacionado, manifestó que la Autoridad Jerárquica pronunció su resolución sobre la base de argumentos ajenos al recurso interpuesto por la Administración Tributaria.

2.- Refiere que el fallo pronunciado por la Autoridad Jerárquica es contrario a normas constitucionales, transcribiendo al efecto, el numeral i, del Considerando IV, IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica, de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ/0456/2009 y en relación con lo cual, manifestó que se ignoró el carácter de orden público de los vicios acusados, ya que *"...resulta ilógico que el contribuyente tenga que Recurrir actos que le son favorables, sólo con el objeto de evitar que la autoridad superior jerárquica no considere tal hecho como una renuncia a sus derechos constitucionales."*

Señala que los vicios de nulidad acusados en recurso de alzada, son de orden público e irrenunciables, que tienen relación sobre determinaciones tributarias sobre períodos ajenos a la orden de fiscalización, vulnerando el derecho al debido proceso, así como el derecho del contribuyente a ser informado con el inicio y conclusión del proceso de fiscalización, citando al respecto el numeral 8 del art. 68 del Código Tributario (Ley N° 2492).

3.- En este punto hizo referencia a **"LA INDEBIDA CONSIDERACIÓN DE NO PRESCRIPCIÓN"**, argumentando que si bien es cierto que en relación con los períodos declarados como no prescritos existen peticiones de mero trámite, los mismos tienen el simple efecto de suspensión por tres meses desde la solicitud, situación *"...que no afecta el cómputo de la prescripción en seis meses tal como erróneamente afirma la autoridad demandada."*

Cita a continuación el artículo 55 del Código Tributario (Ley N° 1340) y reitera el contenido del numeral xiii del Considerando IV, IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica, de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ/0456/2009, para concluir que si bien la norma señala que el término de la prescripción se suspende hasta tres meses después de la interposición de peticiones o recursos, la autoridad demandada efectuó una aplicación de seis meses, carente de todo fundamento legal.

Agrega que aún se hubiera suspendido el plazo por tres meses desde cada petición, de ninguna manera se podría sumarlos arbitrariamente, pues la palabra "hasta", establece un máximo y no una práctica acumulativa. Señala por otra parte que los períodos abril a septiembre de 2003, *"...computaron para su prescripción individualmente, es decir siendo los requerimientos 90596 y 90799 individuales y específicos no permiten que se apliquen al curso de toda prescripción de todos los períodos pasados."*

Expresa también, que si bien el plazo de la prescripción es de cinco años, las causales de suspensión a aplicarse son las vigentes al momento de ocurrir las mismas, es decir, las señaladas en la Ley N° 2492 y no las que corresponden a la Ley N° 1340 y que las simples solicitudes no son causales de suspensión.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

4.- Detalla que en síntesis, se interpretaron y aplicaron erróneamente las siguientes normas:

Derecho a la seguridad jurídica. Inc. a) del art. 7 de la Constitución Política del Estado (1967 y sus reformas); num. 2) del art. 9 y arts. 178 y 410 de la CPE de 7 de febrero de 2009.

Derecho al debido proceso. Inc. a) del art. 7 de la CPE (1967 y sus reformas) y el numeral II del art. 115 de la CPE de 7 de febrero de 2009. Adicionalmente, señala el art. 55 de la Ley N° 1340 y los numerales 1 y 8 del art. 68 del Código Tributario boliviano.

Concluye el memorial de demanda solicitando en aplicación del art. 778 del Código de Procedimiento Civil, párrafo 3 del art. 131 y numeral 3 del art. 147 del Código Tributario boliviano, la revocatoria total de la resolución impugnada, manteniendo firmes las obligaciones tributarias en la suma de Bs. 32.819, equivalentes a 30.728, UFV, así como la Resolución de Recurso de Alzada, ARIT-LPZ/RA 0313/2009 al serle favorable, o en su defecto se declare la reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la notificación con el inicio de la fiscalización para todos los períodos.

CONSIDERANDO II: Que por providencia de fojas 40 se admite la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada.

Cumplida la diligencia señalada el 31 de mayo de 2010 como consta por el formulario de fojas 53, previa representación y decreto de fojas 52, fue devuelta la provisión citatoria según se verifica con la nota de fojas 54 y recibida según cargo de fojas 56, disponiéndose su arrimo al expediente, según providencia de fojas 65.

Providenciando el memorial de contestación a la demanda de fojas 61 a 62, se tiene apersonado a Ausberto Ticona Cruz en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud del Testimonio de Poder N° 254/2010, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública N° 55 correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, a cargo de Mabel H. Fernández Rodríguez (fojas 57 a 60); y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por el demandante, la autoridad demandada señala que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar lo siguiente:

Manifiesta que el 5 de marzo de 2008, la Administración Tributaria notificó al contribuyente con la Orden de Verificación Externa N° 0007OVE0701, modalidad Certificado de Devolución de Impuestos (CEDEIM) Boleta de Garantía, correspondiente al período fiscal enero de 2004, como también

con el Requerimiento N° 90596, solicitando la presentación de la documentación relacionada al período verificado.

Explica frente al requerimiento efectuado, que el 11 de marzo de 2008, el contribuyente solicitó un plazo de tres días a partir de su notificación para cumplir con la entrega de la documentación solicitada, habiéndosele otorgado plazo hasta el 18 de marzo, mediante providencia GDEA DF-P-10/2008 de 17 de marzo.

Indica del mismo modo, que a través de Requerimiento N° 90799 de 27 de agosto de 2008, se solicitó al contribuyente la presentación de documentación relativa a los períodos fiscales de abril a diciembre de 2003, solicitando el contribuyente, el 16 de septiembre de 2008, un plazo adicional de 3 días hasta el 22 del mismo mes para su cumplimiento, habiéndosele otorgado el plazo solicitado de 3 días hábiles, mediante providencia GDEA DF-PROV. N° 102-2008.

Aclara que respecto de los períodos fiscales de abril a septiembre de 2003, los hechos generadores se produjeron en vigencia de la Ley N° 1340, por lo que corresponde aplicar la misma, de acuerdo con lo que establece la Disposición Transitoria Primera, último párrafo del DS N° 27310, declarada constitucional por la Sentencia Constitucional N° 28/2005 de 28 de abril. Es así, que en este caso, el cómputo del término de la prescripción de cinco años, se inició el 1 de enero de 2004 y debió concluir el 31 de diciembre de 2008.

Añade que tomando en cuenta que el sujeto pasivo solicitó el 11 de marzo y el 16 de septiembre de 2008, la ampliación del plazo para presentar la documentación solicitada mediante los Requerimientos N° 90596 y N° 90799, respectivamente, hizo que el cómputo del término de la prescripción se suspenda en dos oportunidades, de acuerdo con lo que establece el art. 55 de la Ley N° 1340, es decir por 6 meses, de donde resulta que el término de la prescripción se extendió hasta el 30 de junio de 2009.

Que el 9 de junio de 2009 se notificó al contribuyente con la Resolución Administrativa N° 23-0016-09 de 1 de abril, que determina la obligación tributaria por devolución indebida, interrumpiéndose el curso del término de la prescripción conforme prevé el num. 1) del art. 54 de la Ley N° 1340, por lo que la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, aplicar multas, efectuar verificaciones, aplicar multas, recargos, intereses y exigir el pago de tributos por los períodos de abril a septiembre de 2003, no prescribió.

Expresa que en relación con lo precedentemente desarrollado, no existió errónea interpretación y aplicación del derecho a la seguridad jurídica o al debido proceso como erróneamente adujo el demandante, concluyendo que lo expresado por éste carece de sustento jurídico-tributario, ni existe lesión o agravio que se le hubiere causado con la emisión de la resolución impugnada.

Concluye el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Tribunal Supremo de Justicia emita sentencia declarando



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

improbada la demanda, manteniendo en consecuencia firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0456/2009 de 11 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Continuando el trámite del proceso, mediante memorial de fojas 67 a 69, el demandante presentó réplica reiterando el contenido de los términos expresados en la demanda, memorial providenciado a fojas 71, que dispuso su traslado para la dúplica, que fue presentada por Rafael Rubén Vergara Sandóval mediante memorial de fojas 75 a 77, acreditando su personería a través de la Resolución Suprema N° 00410 de 11 de mayo de 2009, así como su acta de posesión (fojas 73 a 74); a través de dicho memorial, reitera lo expresado en el memorial de contestación a la demanda y fue providenciado a fojas 79, por lo que teniéndose por presentada la dúplica y tomando en cuenta el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia".

CONSIDERANDO III: Que el proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*. Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

CONSIDERANDO IV: Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* en el presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido al pronunciar la

Resolución Jerárquica hoy impugnada, de acuerdo con los siguientes puntos: **1)** Si efectivamente se trata de un fallo *ultra petita*; **2)** Si es evidente que el fallo es contrario a normas constitucionales; **3)** La supuesta indebida consideración acerca de la prescripción.

1. Respecto del hecho que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0456/2009 ahora impugnada, se constituye en una resolución pronunciada de manera *ultra petita*, porque el cómputo de la prescripción se debe iniciar partir del año siguiente de la notificación con la Orden de Verificación Externa 0007OVE0701 de 8 de septiembre de 2008, es decir, a partir del 1 de enero de 2009, prescribiendo en consecuencia, el 31 de diciembre de 2013, pero que de acuerdo con el argumento expuesto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, fallando *ultra petita*, ya que según la parte considerativa de la resolución impugnada, es congruente con el argumento del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), de acuerdo con lo señalado en el numeral x., Considerando I, I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico, I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria, de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ/0456/2009; y que sin embargo, en el numeral xiii, del Considerando IV, IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica de la misma, tomó en cuenta un argumento distinto del manifestado por el SIN, concluyendo en una resolución pronunciada en base a argumentos ajenos al recurso interpuesto por la Administración Tributaria, corresponde analizar y precisar lo siguiente:

El numeral x., Considerando I, I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico, I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria, de la Resolución AGIT-RJ/0456/2009, indica: *“Considera que la prescripción de los períodos abril a noviembre 2003, establecida en la Resolución de Alzada, carece de lógica y fundamentos legales, consecuentemente pretender que se declare la prescripción de dichos períodos es un exceso, por lo que hace notar que para el cómputo de la prescripción aludida se debe tener como fecha de inicio el año siguiente al de la notificación con el acto administrativo, en este caso la Orden de Verificación 0007OVE0701 se notificó el 8 de septiembre de 2008, lo que significa que el cómputo comienza sólo el 1 de enero de 2009 y prescribirá el 31 de diciembre de 2013, por lo que se desconocieron los arts. 52, 53 y 54 de la Ley 1340 (CTb).”*

El numeral xiii, del Considerando IV, IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica de la Resolución AGIT-RJ/0456/2009, describe el siguiente contenido: *“En función de lo señalado, corresponde analizar si durante el transcurso del término de prescripción para los períodos analizados en los puntos precedentes, se suscitaron causales de interrupción y suspensión, en aplicación de los arts. 54 y 55 de la Ley 1340 (CTb). A tal efecto, se tiene que el sujeto pasivo solicitó el **11 de marzo de 2008** y el **16 de septiembre de 2008** (fojas 12 y 21 de antecedentes administrativos c. I), que se amplíe el plazo para presentar la documentación solicitada mediante los Requerimientos 90596 y 90799, respectivamente; hechos que determinan que el término de la prescripción se suspenda en dos oportunidades, por el lapso de 3 meses por cada una, en aplicación del art. 55 de la Ley 1340 (CTb), que establece que la **interposición de peticiones**; es una causal de suspensión del término de prescripción; en consecuencia, en mérito a los memoriales referidos, el cómputo de la prescripción quedó*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

suspendido por 6 meses, extendiéndose el término de conclusión el **30 de junio de 2009.**"

En referencia con lo precedentemente relacionado y como ya fuera señalado, la alegación del demandante en cuanto la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) hubiera expresado inicialmente un razonamiento congruente con lo impugnado por la Administración Tributaria a través de su recurso jerárquico, para posteriormente expresar un fundamento distinto y ello constituiría la razón por la que se sostiene que la Resolución AGIT-RJ/0456/2009 se constituye en *ultra petita*, en la medida que inicialmente concedió la razón a la Administración Tributaria para luego finalmente resolver lo contrario, encontrándose al margen de lo expuesto en el recurso jerárquico, no es evidente.

Continuando con lo descrito en el acápite anterior, debe quedar claro que existe un error de interpretación de parte del demandante, ya que el texto correspondiente al numeral x., Considerando I, I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico, I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria, de la resolución impugnada, precisamente constituye una síntesis de lo expresado por la Administración Tributaria en el memorial de interposición del recurso jerárquico (fojas 92 a 97 del Anexo 1), a través del cual impugnó la Resolución ARIT-LPZ/RA 0313/2009 de 28 de septiembre, encontrándose ello en el último párrafo del referido memorial a fojas 96, continuando a la vuelta (Anexo 1).

A diferencia de lo anterior, el numeral xiii, del Considerando IV, IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica de la resolución impugnada, constituye parte de los fundamentos expresados por la Autoridad Jerárquica al resolver el recurso y que da respuesta a lo que planteó la Administración Tributaria, por lo que no existe la pretendida discordancia o contradicción, como tampoco se produjo la emisión de una resolución *ultra petita*. Frente a la aseveración de lo manifestado por la Administración Tributaria en sentido que debe computarse el término de la prescripción a partir del 1 de enero de 2009, tomando en cuenta que el requerimiento de fojas 17 del Anexo 2 fue notificado al contribuyente el 8 de septiembre de 2008, la Autoridad Jerárquica indicó que si bien ello es evidente, el sujeto pasivo solicitó el 11 de marzo de 2008 y el 16 de septiembre de 2008 (fojas 12 y 21 del Anexo 2), que se amplíe el plazo para presentar la documentación solicitada mediante los Requerimientos N° 90596 y N° 90799, respectivamente, hechos que determinaron que el término de la prescripción se suspenda en dos oportunidades, por el lapso de 3 meses cada una, en aplicación del art. 55 de la Ley N° 1340, que establece que la interposición de peticiones es una causal de suspensión del término de prescripción, concluyendo que en mérito a lo anterior, el cómputo de la prescripción quedó suspendido por 6 meses, extendiéndose el término de conclusión el 30 de junio de 2009.

En relación con lo anterior, es oportuno señalar que el art. 55 de la Ley N° 1340, dispone: "**El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediar o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.**" (Las negrillas son añadidas). Es decir, que debe distinguirse entre lo que

significa la **interrupción** y la **suspensión** del término de la prescripción, previstas en los arts. 54 y 55 de la Ley N° 1340.

En el caso presente, respecto de los períodos de abril a septiembre de 2003, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2004, debiendo concluir el 31 de diciembre de 2008; no obstante, habiéndose suspendido el cómputo por 6 meses en virtud de las dos peticiones formuladas por el sujeto pasivo, se extendió el término de la prescripción hasta el 30 de junio de 2009, como correctamente determinó la Autoridad Jerárquica al emitir la Resolución AGIT-RJ/0456/2009. En tal sentido y habiéndose notificado al contribuyente con la Resolución Administrativa N° 23 0016 09 de 1 de abril de 2009 (fojas 431 a 437 Anexo 4), mediante cédula según consta por la literal de fojas 465 del Anexo 4, la acción de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades, de acuerdo con lo que dispone el art. 52 de la Ley N° 1340, no había prescrito.

2.- Sobre el supuesto que el fallo pronunciado por la Autoridad Jerárquica es contrario a normas constitucionales, de acuerdo con lo expresado en el numeral i, del Considerando IV, IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica, de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ/0456/2009 y en relación con lo cual, manifestó que se ignoró el carácter de orden público de los vicios acusados y que resulta ilógico que el contribuyente tenga que recurrir actos que le son favorables, sólo con el objeto de evitar que la autoridad superior jerárquica no considere tal hecho como una renuncia a sus derechos constitucionales, cabe precisar que la autoridad demandada expresa al respecto:

“...SAITE SRL. no interpuso recurso jerárquico ante esta instancia, (...) por lo que ha demostrado su conformidad con el fallo de alzada, (...) incluyendo el rechazo de su planteamiento sobre el vicio de nulidad expresado en su recurso de alzada referido a la falta de notificación con la ampliación de la Orden de Verificación correspondiente a los períodos fiscales abril a diciembre de 2003.”

De acuerdo con lo señalado en la cita precedente, debe tenerse presente que existen instancias recursivas previstas en la ley y como sucede en el presente caso, que brindan a las partes la oportunidad de impugnar una resolución, cuando una de ellas o ambas no se encuentran de acuerdo con los términos en que fue resuelta la controversia, en todo o en parte. Todo proceso, sea en sede administrativa o jurisdiccional, se desarrolla de manera concatenada; sin embargo, si en un momento determinado como sucedió en la especie, una de las partes expresa su conformidad con la resolución, sin impugnarla, se interpreta en sentido que dicha resolución satisface o es favorable a la parte y consiente en su contenido, sin que pueda retrotraerse posteriormente el proceso a una etapa anterior, aplicándose al respecto los principios de preclusión y convalidación, por lo que no se encuentra que sea evidente la vulneración acusada.

En cuanto a la invocación del orden público, es pertinente recordar al demandante que éste constituye un límite al principio dispositivo del proceso, en virtud del cual no se admiten renunciaciones (domicilio o notificaciones), como lo hacía la legislación abrogada, en virtud a que se trata de normas que se encuentran fuera de las posibilidades de ser



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 123/2010. Contencioso Administrativo.- Sociedad Agropecuaria Industrial y Técnica Saite S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

modificadas por acuerdo de partes. Por otra parte, respecto de las nulidades, corresponde la aplicación de los principios de especificidad, convalidación y trascendencia, debiendo en su caso, demostrarse la utilidad de la pretendida nulidad en relación con el proceso, mas no en sentido de la conveniencia de las partes, pues ella constituye una medida de *última ratio*.

Sobre lo alegado en relación con determinaciones tributarias respecto de períodos ajenos a la orden de fiscalización, vulnerando el derecho al debido proceso, así como el derecho del contribuyente a ser informado con el inicio y conclusión del proceso de fiscalización, invocando el num. 8. del art. 68 del Código Tributario, corresponde puntualizar que el contribuyente fue notificado con la Orden de Verificación Externa N° 0007OVE0701, como con los requerimientos N° 090596 y N° 090799 y respecto de éstos últimos, presentó las solicitudes de 11 de marzo y de 16 de septiembre de 2008, de ampliación de plazo para presentar la información requerida, sin haber efectuado observación alguna, por lo que consintió con dichos actos y convalidó cualquier irregularidad que se hubiera producido y no fue reclamada oportunamente.

3.- En referencia a la supuesta indebida consideración de no prescripción al existir peticiones de mero trámite, los mismos tienen el simple efecto de suspensión por tres meses desde la solicitud, lo que no afecta el cómputo de la prescripción en seis meses tal como erróneamente afirma la autoridad demandada, ya que si bien la norma señala que el término de la prescripción se suspende hasta tres meses después de la interposición de peticiones, la autoridad demandada efectuó una aplicación de seis meses, la que carece de todo fundamento legal pues aún se hubiera suspendido el plazo por tres meses desde cada petición, de ninguna manera se podría sumarlos arbitrariamente, ya que la palabra "hasta", establece un máximo y no una práctica acumulativa, así como que los requerimientos N° 90596 y N° 90799 son individuales y específicos, los que no permiten que se apliquen al curso de toda prescripción de todos los períodos pasados, corresponde precisar:

El cómputo del término de la prescripción inició el 1 de enero de 2004 y debió concluir el 31 de diciembre de 2008; sin embargo, por disposición del art. 55 de la Ley N° 1340, el curso de la prescripción se suspende **-no interrumpe-** desde la fecha de presentación de peticiones por el contribuyente, hasta 3 meses después de las mismas; es decir, que si el sujeto pasivo en este caso presentó las solicitudes de 11 de marzo y de 16 de septiembre, en los hechos, el término de la prescripción se amplió por los 6 meses que duró la suspensión; dicho en otras palabras, si el término de la prescripción debió concluir el 31 de diciembre de 2008, sumados los 6 meses correspondientes a las dos suspensiones que se produjeron, porque son 3 meses por cada una, extendieron el término de la prescripción hasta el 30 de junio de 2009.

En concordancia con lo anterior, la cita inserta por la Autoridad Jerárquica en el numeral v. de la fundamentación técnico jurídica de la resolución ahora impugnada, es clara y precisa al respecto cuando expresa: "... la suspensión inutiliza para la prescripción su tiempo de

duración, pero desaparecida la causal suspensiva, el tiempo anterior a la suspensión se agrega al transcurrido con posterioridad...”.

En cuanto a la afirmación del demandante en sentido que si bien el plazo de la prescripción es de cinco años, las causales de suspensión a aplicarse son las vigentes al momento de ocurrir las mismas, es decir, las señaladas en la Ley N° 2492 y no las que corresponden a la Ley N° 1340, además que las simples solicitudes no son causales de suspensión, cabe aclarar en relación con la norma aplicable, que por mandato contenido en el último párrafo de la Disposición Transitoria Primera del DS N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamentario del Código Tributario, Ley N° 2492, declarado constitucional por la Sentencia Constitucional N° 28//2005 de 28 de abril: *“Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetaran a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992...”.*

Por otra parte, las peticiones a que hace referencia el art. 55 de la Ley N° 1340, se constituyen en solicitudes que dan lugar a la suspensión del término de la prescripción como ya fuera expresado *ut supra*.

4.- En virtud de lo ampliamente fundamentado en los puntos precedentes, este Tribunal Supremo de Justicia concluye que no es evidente que se hubiera vulnerado el derecho del sujeto pasivo a la seguridad jurídica, inc. a) del art. 7 de la CPE (1967 y sus reformas), num. 2) del art. 9 y arts. 178 y 410 de la CPE de 7 de febrero de 2009, como expresara el demandante, porque la seguridad jurídica como principio, tiene su fundamento en la certeza de publicidad y aplicación del derecho, en los márgenes y límites que el sistema normativo establece para el ejercicio del poder público, el que a su vez se traduce en garantía para el ejercicio de los derechos del ciudadano; en este sentido, la aplicación de la norma por la autoridad demandada fue objetiva, dentro de los límites que la ley le impone.

Del mismo modo, en relación con el debido proceso y la invocación por el demandante del inc. a) del art. 7 de la CPE (1967 y sus reformas) y el numeral II del art. 115 de la CPE de 7 de febrero de 2009, porque el contribuyente tuvo la oportunidad de presentar descargos en una etapa inicial, posteriormente tuvo la oportunidad de impugnar en fase recursiva en sede administrativa, y finalmente interponer la demanda contencioso administrativa en análisis como garantía de defensa en base a leyes preexistentes, derecho a presentar las pruebas que consideró pertinentes y el derecho a defenderse en todas las instancias y etapas del proceso, de acuerdo con la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 1340, norma aplicable al caso por determinación de lo señalado en el último párrafo de la Disposición Transitoria Primera del DS N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento del Código Tributario boliviano, Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003.

Que del análisis precedente, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de las Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ 0456/2009 de 11 de diciembre de 2009, no incurrió en conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 123/2010. Contencioso Administrativo.- Sociedad Agropecuaria Industrial y Técnica Saite S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

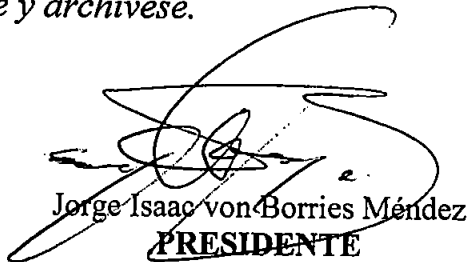
Órgano Judicial

jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

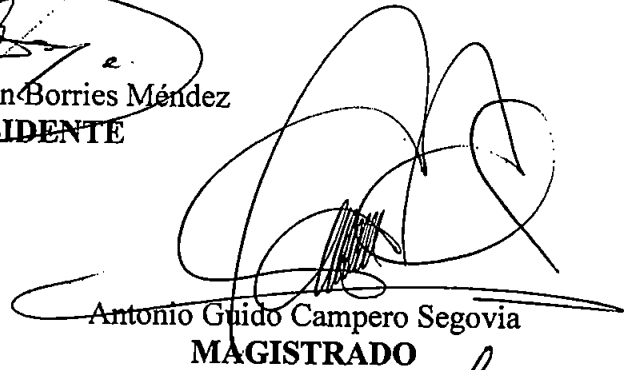
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 33 a 37, interpuesta por Dionicio Huayllani Marca, en representación legal de la Sociedad Agropecuaria Industrial y Técnica S.R.L. (SAITE), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ/0456/2009 de 11 de diciembre de 2009, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

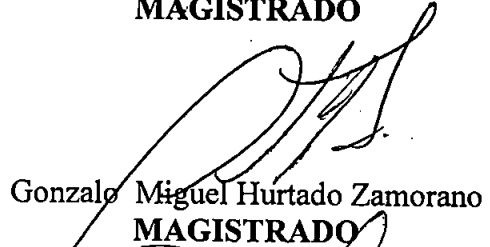
Regístrese, notifíquese y archívese.

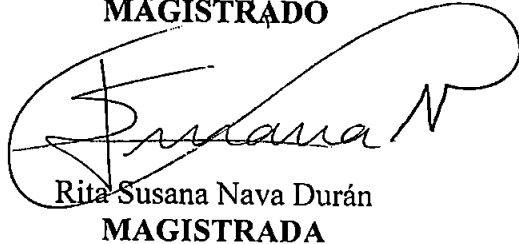

Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE

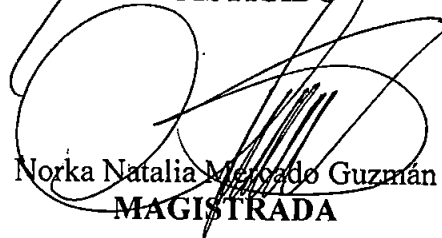

Rómulo Calle Mamani
DECANO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO

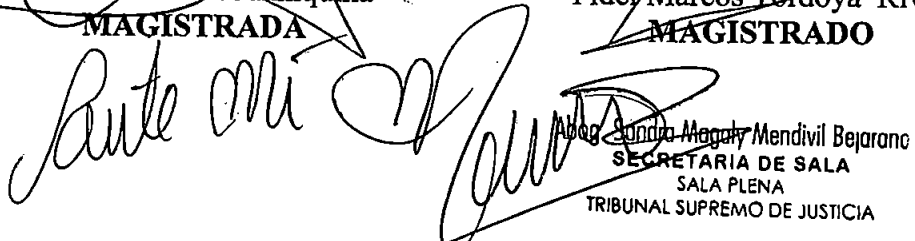

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

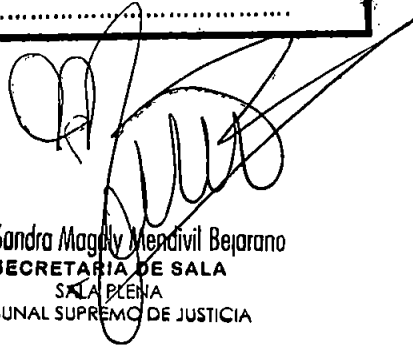
GESTIÓN: 2015.-

SENTENCIA N° 368... FECHA 21 de julio.....

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2015.....

Conforme.-

VOTO DISIDENTE:



Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA